



Resolución Sub Gerencial

Nº 040 -2021-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000371-2021, conformado en el expediente de registro Nº 002234051 - 2021 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veinte, levantada contra la empresa transporte y turismo BAVILCOR SRL, adelante la administrada, por infracción (I.3.b.) al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. La notificación administrativa efectuada con copia de la misma acta de control del día de la intervención. A través de la cual se pone en conocimiento de la administrada de la comisión de infracción que se describe en su contra. Siendo que con solicitud de fecha cuatro de mayo interpone descargo contra el acta 000371.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 105.1 del Artículo 105º establece que: si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Asimismo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113º del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

SEGUNDO. - Que, el numeral 1.4 del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

TERCERO. - Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

QUINTO. - Que, en el caso de autos, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control Nº 000371 el día veintiocho de diciembre del año dos mil veinte al intervenir el vehículo de placa V9X-960 de la empresa de transportes y turismo «BAVILCOR S.R.L.», ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b., Muy Grave, del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01,02,03, del presente expediente, en los que; el documento Hoja de Ruta Nro 004864 a fojas 01 cuya hoja de ruta está incompleta. No obstante, la administrada alcanza como justificación los documentos de descargo a fojas 2 "hoja de ruta Nº 007391" en las que carecen de valor probatorio de acuerdo al art.41 del referido reglamento.



Resolución Sub Gerencial

Nº 040 -2021-GRA/GRTC-SGTT

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEXTO. - El Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Es preciso mencionar que al momento de la intervención el conductor del vehículo V9X-960 señor VALERIANO MAMANI ANGEL ha sido notificado con la copia del Acta de Control Nº 000371 ello al suscribir en éste como conductor intervenido o representante de la empresa de transportes Y turismo «BAVILCOR S.R.L».

SÉPTIMO. - Que el artículo 41º del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume obligaciones.

OCTAVO. - Respecto a la Hoja de Ruta Nº 007391 alcanzado por descargo agregado al acta de control, debemos indicar que los mismos no tienen mérito probatorio ni justifica los cargos imputados en el acta de control 000371; puesto que éstos son totalmente diferentes e insuficientes ya que no concuerdan con los datos recogidos en el acta de control de infracción relacionado a la actividad realizada por la administrada el día 28-12-2021; de acuerdo con lo regulado en el Artículo 41º condiciones de operación; numerales: 81.1;81.2 del artículo 81º, del referido reglamento y sus modificatorias;

NOVENO. - Que de conformidad con el Artículo 81º en el numeral 81.1 del reglamento, señala: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Y el numeral 42.1.12 precisa «Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción»; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Por lo tanto, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control Nº 000371 el día veintiocho de diciembre del año dos mil veinte al intervenir el vehículo de placa V9X-960 de la empresa de transportes y turismo «BAVILCOR S.R.L», ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b., Muy Grave, del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01,02,03, del presente expediente, en los que; el documento Hoja de Ruta Nro 004864 a fojas 01 cuya hoja de ruta está incompleta. No obstante, la administrada alcanza como justificación los documentos de descargo a fojas 2 "hoja de ruta Nº 007391" en las que carecen de valor probatorio de acuerdo al art 41 del referido reglamento

DÉCIMO. - Desarrollada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en autos y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el vehículo placa de rodaje V9X - 960 de la empresa de transportes «BAVILCOR S.R.L», si ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., del RNAT incumpliendo con llenar la información en la Hoja de Ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta PEDREGAL - AREQUIPA. Hecho que, con el descargo propuesto mediante documento fojas 1,2,3; no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control Nº 255. La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización prevista en el artículo 91º, mediante las cuales se verifica el



CRTC

3765966
2422999

Resolución Sub Gerencial

Nº 040 -2021-GRA/GRTC-SGTT

cumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - se declare **INFUNDADO** el descargo presentado por JUAN MAMANI YUCRA representante legal de la empresa de transportes y turismo «BAVILCOR S.R.L», titular del vehículo de placa de rodaje V9X-960; con relación al Acta de Control N°000371 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veinte, por la comisión de infracción tipo I.3.b. del RNAT, Muy Grave. Multa 0.5 UIT. «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta»; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO - Sancionar al titular del vehículo de placa de rodaje V9X-960 señor(a) JUAN MAMANI YUCRA representante legal de la empresa de transportes y turismo «BAVILCOR S.R.L» con una multa equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo I-3-B, Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO - Encargar la notificación de la presente resolución al Area de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **11 MAY 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Vides Jaén
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE